



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE ELCHE

EL INTERÉS PÚBLICO DEL DERECHO A LA LIBRE INFORMACIÓN

MARÍA LUISA CULIÁÑEZ SÁNCHEZ
GRADO EN DERECHO
ELCHE, 2015

Índice

Abreviaturas	3
Introducción	4
CAPITULO I. El derecho a la libre información	5
1. Consideraciones generales	
2. Delimitación del contenido	
3. Especial posición del derecho a la libre información	
CAPITULO II. El interés público	13
1. Límite indeterminado	
2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	
a. Conductas delictivas	
b. Personajes públicos y curiosidad	
c. El empleo de cámara oculta	
d. Menores	
CAPITULO III. El Tribunal Constitucional	47
1. Consideraciones generales	
2. Garante máximo de los derechos fundamentales	
3. Doctrina sobre el derecho a la libre información	
4. Nueva orientación en la doctrina del TC	
Conclusión	56
Bibliografía	57

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
LOTCC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
RD	Real Decreto
RTVE	Radio Televisión Española
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio el interés público como límite interno del derecho fundamental a la libre información, con la finalidad de ofrecer mayor grado de certeza y, en consecuencia, mayor seguridad jurídica al respecto.

El motivo de elección de este tema radica en la relevancia que para las nuevas sociedades de la información presenta la correcta delimitación del derecho a la libre información, ya que sólo se puede contribuir a la formación de la opinión pública en una sociedad democrática como la nuestra, desde la comunicación de hechos veraces y de interés público, pues no toda información queda amparada por tal derecho.

Con tal finalidad, realizaremos una breve presentación del derecho a la libre información como derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1. d) de la constitución y mención a la especial posición que ocupa este derecho, que reviste de un mayor grado de institucionalidad, frente a derechos más individuales como el honor, la intimidad o la propia imagen, que representan con mayor claridad la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad reconocidos como fundamento de nuestro ordenamiento político y paz social (art. 10.1 CE).

Dadas las consideraciones generales sobre el derecho a la libre información, se pasará al estudio del interés público como punto central del trabajo. El interés público, es un concepto indeterminado que constituye uno de los requisitos internos que ha de tener el la información que se transmite, por lo que el trabajo se orienta a alcanzar su más correcta delimitación. Para ello, hemos realizado una investigación jurisprudencial basada en las sentencias del tribunal constitucional desde el año 2005 hasta el año 2015, lo que nos ha permitido extraer el cuerpo doctrinal que dicho órgano sigue al respecto para resolver los conflictos relativos a este derecho centrando la atención en el interés público.

Finalmente, puesto que el trabajo se centra en la jurisprudencia constitucional, se ha realizado una breve referencia al Tribunal Constitucional como garante máximo de los derechos fundamentales y a su metodología a la hora de resolver los conflictos planteados entre los derechos fundamentales involucrados, para posteriormente exponer el cuerpo doctrinal de este derecho y realizar una análisis comparativo con la jurisprudencia del TS.

Capítulo I. Derecho a la libre información.

1. Consideraciones generales.

El derecho a la libertad de información es uno de los pilares sobre los que se sustenta un Estado democrático, puesto que es a través de su ejercicio como se forma una opinión pública libre unida al pluralismo político de un estado democrático.

Es por ello un derecho fundamental reconocido en nuestra constitución y un derecho humano protegido por los textos internacionales, que son de obligado respeto por el Estado y sus instituciones y poderes. Consiste en la libertad para comunicar y recibir libremente información sobre hechos.

En nuestra constitución se encuentra recogido en el Título I “De los derechos y libertades fundamentales”, Capítulo II, Sección 1.ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” concretamente en el artículo 20.1 d) de nuestra constitución que reza de la siguiente forma: “Se reconocen y protegen los derechos: a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

A partir de ahí, este derecho fundamental cuenta con desarrollo legislativo en multitud de leyes, ya que es un derecho que afecta a multitud de sectores de la sociedad centrándose principalmente en el ámbito de los medios de comunicación. Así encontramos la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, parcialmente derogada por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Sobre telecomunicaciones en general, Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada; L.O. 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada; Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

Pero la libertad de información también ha sido consagrada como corolario del derecho humano básico de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 19 dice que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”¹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que prevé en su artículo 19.2, que “toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconoce, en el artículo 10.1, que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.” Así como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el artículo 11.1, prevé que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”; en el apartado 2 del artículo 11 se reconoce que en el ámbito de la Unión Europea “se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”. Estos textos internacionales son suscritos por los países democráticos, que muestran en su reconocimiento el respeto a los derechos fundamentales, y son integrados en sus respectivas constituciones estatales².

Toda esta regulación del derecho a la libertad de información responde a la necesidad de reconocer el derecho que cada persona tiene para expresar libremente sus opiniones y a formarse asimismo una opinión mediante el derecho a la información. Pues “solamente una opinión pública libre puede ser la garantía de otras libertades igualmente importantes en la sociedad, como la de la libre elección de la orientación política, o religiosa, o la de pensamiento”³.

¹ DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “¿Conflictos entre derechos fundamentales?”, Madrid, 2001. Pág. 106.

² *Ibíd.*, pág. 106.

³ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa.: “Derecho de la información y de la comunicación”, Tecnos, Madrid, 2013. Pág. 25.

2. Delimitación del contenido

Los derechos fundamentales presentan límites pero no admiten restricciones. Cada derecho fundamental protege un contorno determinado, delimitado, de tal manera que quien ejerce ese derecho fundamental lícitamente, es decir dentro del ámbito que abarca el derecho, merece respeto absoluto. Lo que nos llevaría a la compleja tarea de delimitar correctamente cada derecho.

Afirmar que los derechos fundamentales merecen respeto absoluto lleva a indicar que realmente cuando parece que se restrinja un derecho en realidad no se produce tal cosa, cuando alguien no ejercita su derecho correctamente porque su conducta va más allá de lo que un derecho fundamental ampara y se restringe tal conducta, en este caso se está restringiendo el ejercicio de un derecho fundamental, sino que lo que pasa es que no hay restricción alguna porque no existe el ejercicio real de ese derecho. Es decir, cuando se restringe una conducta de un individuo que supuestamente está ejerciendo un derecho fundamental determinado, no se está lesionando derecho alguno porque aquel sujeto actuaba fuera de los límites que ese derecho ampara, sobrepasando dichos límites y, por tanto, no hay ejercicio legítimo.

El derecho a la libertad de información consiste en comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión. Pero no cualquier información, es decir, el derecho a la libertad de información presenta unos límites, tanto internos como externos, que no pueden ser sobrepasados en el ejercicio legítimo del mismo. Como ha señalado reiteradamente el tribunal constitucional, la posición especial que ostenta el derecho a la libertad de información en nuestro ordenamiento jurídico «queda sometida a determinados límites tanto inmanentes como externos que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Entre los límites inmanentes se encuentran los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública de la información (SSTC 68/2008, FJ 3; y 129/2009, de 1 de junio, FJ 2); en ausencia de los dos mencionados requisitos decae el respaldo constitucional de la libertad de información. Por otro lado, como límites externos el derecho a la información se sitúan los derechos específicamente enunciados en el art. 20.4 CE»⁴.

Los límites internos que presenta el derecho a la libertad de información son por tanto: la veracidad y el interés público, pues ambos son necesarios para contribuir a la formación de la opinión pública.

⁴ Cfr. STC 12/2012, de 30 de enero, FJ4º

1.1 La veracidad.

Que los hechos que se comuniquen sean veraces supone el principal requisito del derecho a la libre información, pues no sería posible contribuir a la formación de la opinión pública desde hechos falsos⁵.

La veracidad se configura como límite interno del derecho a la libre información que, no opera en el caso del derecho a la libre expresión, y que además se encuentra expresamente recogido en el artículo 20.1 d) CE “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

Ahora bien, para determinar cuándo una información es veraz habrá que analizar la doble dimensión que conforma este requisito, es decir, la veracidad subjetiva y la veracidad objetiva, siendo necesario que vean respetadas ambas.

La *veracidad subjetiva* se refiere a la actuación de la persona que transmite la información. Consiste en la correcta comprobación de los hechos, es decir, la actuación diligente por parte del informador de los hechos que transmite. Así, el Tribunal Constitucional viene afirmando en las sentencias relativas a este derecho que “ la exigencia constitucional de veracidad, predicada de la información que se emite y recibe, guarda relación con el deber del informador de emplear una adecuada diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia, de manera que lo transmitido como tal no sean simples rumores, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, sino que se trate de una información contratada según los cánones de la profesionalidad, y ello, insistimos, con independencia de que la plena y total exactitud de los hechos sea controvertible”⁶.

De ahí que el deber de diligencia se incremente cuando la noticia divulgada pueda suponer un descrédito de la persona a la que la información se refiere, pues continua diciendo el tribunal constitucional en la sentencia 139/2007 que “el nivel de diligencia al informador adquiere una especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que se refiere,

⁵ DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “¿Conflictos entre derechos fundamentales?”, Madrid, 2001. Pág. 122.

⁶ Cfr. STC 139/2007, de 6 de julio, FJ 9º.

pero es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si este puede mencionarse en la información misma”.

La veracidad subjetiva, por tanto, impone al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad en el sentido de que la información contrastada es digna de protección, aunque dicha información sea falsa, sobre todo si la fuente de información reúne características objetivas. Y es que imponer sanciones al informador diligente puede producir un efecto de desaliento al resto de la sociedad en el ejercicio lícito de su derecho fundamental.

Respecto a la *veracidad objetiva*, esta hace referencia al contenido del mensaje. Una información es veraz, es verdadera si los hechos que transmite se corresponden con la realidad.

1.2 El interés público.

La finalidad del derecho a la información es la de contribuir a la formación de la opinión pública tan importante en un Estado democrático, de ahí la importancia de que la información transmitida sea de interés público.

El interés público es uno de los requisitos necesarios para el ejercicio legítimo del derecho a la libre información, es decir, constituye un límite interno de este derecho aunque no se encuentre recogido expresamente en la constitución como sí ocurre en el caso de la veracidad.

Pero determinar cuándo una información es de interés público no es una cuestión sencilla, pues va a depender de cómo se entienda el papel de la opinión pública en una sociedad democrática⁷.

⁷ DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “¿Conflictos entre derechos fundamentales?”, Madrid, 2001. Pág. 187.

Por otro lado, se localizan los límites externos que contribuyen a delimitar este derecho. Éstos aparecen expresamente recogidos en el artículo 20.4 de la constitución según el cual “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Los derechos a los que hace referencia el artículo 20.4 CE son los derechos individuales del artículo 18.1 CE, los cuales presentan sustantividad y contenido propio, así lo indica el TC «el derecho a la imagen no puede ser concebido como una faceta o manifestación más del derecho a la intimidad o al honor, pues si bien todos los derechos identificados en el artículo 18.1 CE mantienen una estrecha relación, en tanto se inscriben en el ámbito de la personalidad, cada uno de ellos tiene un contenido propio y específico»⁸.

Con todo ello, es preciso analizar la relación del derecho a la libre información con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen para comprobar si existe conflicto entre derechos.

El *derecho al honor* es el derecho de toda persona a que se respete la verdad sobre uno mismo. Pues bien, es evidente que si el *derecho a la libre información* consiste en la comunicación de hechos veraces y de interés público, la lesión del derecho al honor sólo puede producirse si se transmiten hechos falsos o hechos que afecten a la intimidad de la persona⁹.

En la misma línea se encuentra el *derecho a la intimidad personal y familiar*. Este derecho hace referencia a acontecimientos que carecen de repercusión para la ordenación de la coexistencia. Por lo que si se mediante el ejercicio del *derecho a la libre información* se comunican hechos veraces y de interés público, la lesión al derecho a la intimidad sólo puede producirse si se comunican hechos que afectan a la intimidad personal y familiar y por lo tanto no son de interés público.

Finalmente, el *derecho a la propia imagen* puede conceptuarse como el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. En concreto, el derecho pretende salvaguardar un ámbito propio

⁸ STC 19/2014, de 10 de febrero FJ4º

⁹ DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “¿Conflictos entre derechos fundamentales?”, Madrid, 2001. Pág 257.

y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; necesario según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana¹⁰. Protege las imágenes personales cuando se realizan acciones carentes de repercusión social o cuando la imagen pretende difundirse más allá del ámbito en el que tiene sentido su conocimiento. Por lo tanto, no se producirá la lesión de este derecho, y se ejercerá correctamente el derecho a la libre información, siempre que se comuniquen imágenes de acontecimientos con relevancia pública.

En definitiva, tanto la veracidad como el interés público constituyen límites internos del derecho a la libertad de información, ya que la finalidad propia de este derecho se vería frustrada si se transmitieran informaciones falsas o que no fueran de interés público, entendido el interés público como instrumento que contribuye a la formación de la opinión pública. De la misma manera, se estaría ejerciendo ilícitamente el derecho a la libre información si, mediante su ejercicio, se produjese la vulneración de otro derecho fundamental.

3. Especial posición del derecho a la libre información

El artículo 1.1 de la constitución española proclama que “España es se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. El derecho a la libre información adquiere un papel muy relevante en una sociedad democrática.

Se entiende por democracia, en una aproximación general, el sistema de organización de la comunidad política en el que las decisiones políticas fundamentales son adoptadas por el conjunto de los miembros de la comunidad política, directamente o a través de sus representantes. Lógicamente, para poder participar en las decisiones políticas es necesario tener información idónea que permita contribuir a la formación de una opinión pública al respecto, y participará mejor quien mejor información tenga al respecto.

Debido a la importancia que para una sociedad democrática representa la libertad de expresión y de información, la doctrina del tribunal supremo y del tribunal constitucional ha destacado la especial posición que ocupan estas libertades en relación con los derechos individuales del artículo 18 CE.

¹⁰ STC 19/2014, de 10 de febrero, FJ4º

«Este Tribunal ha venido reiterando que la libertad de información ocupa una posición especial, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (por todas, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4, y las allí citadas). Ahora bien, como se sabe, hemos condicionado la protección constitucional de la libertad de información a que ésta sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública»¹¹.

«También hemos afirmado que el valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de ceder únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática ... De modo que la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales ... requiere no solo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, "pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad, sin que baste a tales efectos la simple satisfacción de la curiosidad ajena (STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3)»¹².

El TC justifica la especial posición del derecho a la libre información en la preferencia que en un estado democrático merecen los derechos colectivos del artículo 20 CE, frente a los derechos individuales del artículo 18 CE representativos del libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 CE). Sin embargo, condiciona tal posición al ejercicio legítimo del derecho a la libre información, es decir, que los hechos objeto de transmisión sean verdaderos y de interés público.

¹¹ STC 68/2008, de 23 de junio, FJ3º.

¹² STC 19/2014, de 10 de febrero, FJ6º.

Capítulo II. El interés público

1. Concepto jurídico indeterminado

El derecho se presenta como un actividad humana consistente en resolver problemas concretos, a través de las normas jurídicas, para hacer posible la convivencia pacífica entre seres humanos. Las normas jurídicas son, por tanto, un instrumento al servicio del derecho para regular la realidad social.

Por su referencia a la realidad, los conceptos utilizados por las normas jurídicas pueden ser determinados o indeterminados. Los conceptos determinados, delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca. Por el contrario, con el empleo de un concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado. La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosa, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación. La ley utiliza conceptos tales como incapacidad, buena fe, interés público, etc. porque las realidades a las que hacen referencia estos conceptos no admiten otro tipo de determinación más precisa.

Lo esencial del concepto jurídico indeterminado es que la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una solución justa atendiendo al caso concreto. Es decir, los conceptos jurídicos indeterminados están muy ligados a la discrecionalidad del intérprete, de ahí la importancia tanto de la buena interpretación de las normas como del supuesto de hecho concreto.

Puesto que las normas regulan ámbitos de la realidad, es lógico pensar que existan en el ordenamiento dichos conceptos indeterminados, sin límites fielmente delimitados, cuya consecuencia lógica es una situación de inseguridad jurídica. Y esto es lo que ocurre con el concepto de interés público.

El término “interés” hace referencia, entre otros significados, a la inclinación, curiosidad o afición hacia algo; o al valor o importancia que tiene algo en sí mismo o para alguien. Desde estas definiciones, se puede entender que este es un término subjetivo, ya que lo que puede ser de interés para una persona puede no serlo para el resto. Por ello este límite

interno que presenta el derecho a libre información ha de completarse con el concepto “público”, el cual, aunque va a permitir concretar un poco más al respecto, no lo libra de la condición de concepto jurídico indeterminado.

Respecto al término “público”, proviene etimológicamente del latín *publicus*, de *popilicus*, que significa “lo referente al pueblo”. Actualmente la palabra público tiene multitud de significados, empleándose para referirse al conjunto de personas que se reúnen en algún determinado lugar con algún fin, normalmente para asistir a un espectáculo; también se emplea para referirse a aquello que pertenece a toda la sociedad como pueden ser hospitales públicos, colegios públicos y demás espacios de desarrollo de la vida social. Pero en este caso nos interesa el significado de la palabra público como término que hace referencia a aquel o aquello que resulta notorio, manifiesto, patente, sabido o visto por todos.

Este término ha sido utilizado como instrumento delimitador del derecho fundamental a la libre información, como requisito para el ejercicio legítimo de este derecho en la sociedad, es decir, que el derecho a la libre información se reconoce en la medida en la que la información que se transmite es verdadera y de interés público, con la peculiaridad de que «no toda infamación que despierte la curiosidad ajena puede ser considerada de interés público»¹³.

Para ello, este requisito ha de completarse con la posibilidad de que la información objeto de transmisión sea válida para contribuir a la formación de la opinión pública de la sociedad «la protección de a la libertad de información se justifican en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder contribuir así a la formación de la opinión pública»¹⁴.

Es aquí donde se encuentra el punto de inflexión que va a permitir o no calificar una información de interés público. Por ello, se ha de plantear ahora cuándo una información puede contribuir a la formación de la opinión pública y, por ende, favorecer la participación de los ciudadanos en la sociedad. Se pone de relieve en este punto lo establecido en el artículo 9.2 de la constitución cuando establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar

¹³DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “¿Conflictos entre derechos fundamentales?”, Madrid, 2001. pág 195

¹⁴ STC 29/2009, de 26 de febrero, FJ4º.

la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Dicha participación sólo puede lograrse si el ciudadano tiene conocimiento de lo que sucede en la sociedad.

Para resolver esta cuestión es preciso hacer referencia a la doble naturaleza del interés público: por un lado, la naturaleza subjetiva y, por otro lado, la naturaleza objetiva. Y así lo viene realizando el Tribunal Constitucional el cual afirma que «la Constitución sólo protege la transmisión de hechos ‘noticiables’¹⁵, en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático»¹⁶.

La *naturaleza subjetiva* del requisito de interés público debe entenderse como el carácter público que presenta la persona que emite la información o que es objeto de la misma, es decir, analizar si el sujeto pueden ser considerados como: “personajes públicos stricto sensu”, “personajes públicos” o “personajes con relevancia pública”.

- Los *personajes públicos stricto sensu* serían aquellos que desempeñan un cargo público, es decir, que están encargados de administrar el poder público o se relacionan indirectamente con el mismo. En este caso las informaciones que se refieran a ellos serán de interés público en tanto versen o estén relacionadas con dichas funciones, puesto que es el desempeño de una función pública lo que confiere a la noticia un interés público. Como puede ser el caso del rey o el presidente del gobierno, entre otros.
- Los *personajes públicos* son aquellos que lo son en razón de una actividad profesional que no tiene por qué estar relacionada con el poder público u otros asuntos de la vida pública, por lo que sólo serán de interés público aquellas

¹⁵ Los medios de comunicación manejan varios criterios para detectar cuando se encuentran ante un hecho noticiable, son los llamados criterios de noticiabilidad. Se pueden señalar los siguientes: actualidad, cercanía, utilidad, conflicto, autoridad o jerarquía, progreso, emoción, suspense, newsmarker, rarezas, sexo y morbo, consecuencias, ideología, interés económico, intereses personales, rutinas, recursos disponibles, credibilidad, inteligibilidad o exclusividad.

¹⁶ En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sus sentencias: 29/2009, de 26 de enero (FJ 4º); 50/2010, de 4 de octubre (FJ 5º); 12/2012, de 30 de enero (FJ 4º); 19/2014, de 10 de febrero (FJ 7º); 18/2015, de enero (FJ 4º)

noticias que tengan relación con la actividad que desempeñan y que es la que les ha otorgado relevancia pública. Este es el caso, por ejemplo, de cantantes, pintores, escritores, etc.

- Los *personajes con relevancia pública*, cuyo rasgo definitorio sería la fama o notoriedad que ellos mismos le dan, al no destacar con su profesión o cargo. En principio, habría que negar su interés público, aunque ello no signifique la defensa de la prohibición de aquellos espacios en los que se difundan datos correspondientes a personas famosas. Por lo que en estos casos habrá que analizar el aspecto objetivo del interés público, es decir, la materia sobre la que versa la información¹⁷.

La consecuencia directa que se deriva de la consideración del carácter público de las personas es que el derecho a informar sobre ellas es más amplio y por el contrario su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se va a ver debilitado, pues como refleja la línea “conflictivista” del TC, en su sentencia 77/2009, de 27 de abril, al hacer la ponderación entre el derecho a la libre expresión y el derecho a la libertad de información, «el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el tipo de intervención y, por encima de todo, el dato de si, en efecto, contribuyen o no a la formación de la opinión pública, este límite se debilita o pierde peso en la ponderación a efectuar cuando los titulares del honor ejercen funciones públicas o resultan implicados en asunto de relevancia pública, siendo en estos casos más amplios los límites de la crítica permisible, pues estas personas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin protección pública alguna». (FJ 4º)

Por otro lado, la *naturaleza objetiva* hace referencia a la materia sobre la que versa la información. En este caso, el Tribunal Constitucional se limita a señalar que serán de interés público aquellas informaciones que contribuyan a formar la opinión pública por la materia a la que se refieren. Este requisito va a ser el más relevante en el momento de examinar si la información es o no de interés público.

¹⁷ DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “¿Conflictos entre derechos fundamentales?”, Madrid, 2001. Pág. 197

2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El tribunal constitucional no establece ningún criterio que sirva a la delimitación del concepto indeterminado de interés público, sino que se va a determinar atendiendo al caso concreto¹⁸. Ahora bien, aunque no hay unos criterios fijos que permitan despajar la duda de cuándo nos encontramos ante informaciones de interés público, hay algunos casos que ha permitido al TC constituir un cuerpo doctrinal sobre cuando una información puede ser o no considerada de interés público.

a. Conductas delictivas

La STC 139/2007, de 4 de junio

Antecedentes

Don Joaquín Prieto Pérez y sus dos hijas, interpusieron demanda de protección al honor e intimidad familiar contra sus cuñadas doña Matilde Calero Sierra y doña Enriqueta Calero Sierra, el ente público Radiotelevisión Española, y los periodistas don Francisco Lobatón Sánchez Merino y don José Benito Fernández Domínguez quienes, según el parecer de los recurrentes, «por el tono de la presentación, la valoración de los datos, la calificación de los protagonistas, el contexto general y las propias afirmaciones vertidas, se convirtieron en instrumento amplificador de un mensaje que el medio asumió y presentó como propio; tras la emisión del programa “¿Quién sabe dónde?” dedicado a desaparición de doña Amalia Calero Sierra.»

En dicho programa, las demandadas, hermanas de doña Amalia Calero Sierra, expresaron su deseo de que se prosiguiera la investigación sobre la desaparición de su hermana, y se esclareciera la responsabilidad que tuvo su cuñado en dicha desaparición. En el curso del programa una de las hermanas Calero Sierra vertió las siguientes afirmaciones: “Cuando mi hermana se separó de él hicieron separación de bienes; a él le tocó un piso que tiene aquí, en Calella, y le tocó una casita que tiene en Madrid, en Mejorada del Campo, que es donde vive la hija pequeña. Y a él [refiriéndose a don Joaquín Prieto Pérez] le tocaba lo de Calella, lo de Mejorada del Campo y algún dinero. A mi hermana le tocaba el piso. Entonces él no quería marcharse del piso, no me voy, no me voy... y entonces la mató para quedarse

¹⁸ *Ibíd.*, pág.199.

con el piso. Esto está bien claro, es así, es que es así”; “Se lo digo a la cara, es un asesino. Tengo miedo por lo que pudiera hacer a mis hijos”; “Que él la había amenazado, pegado, incluso violado alguna vez; y eso lo sabía su hija Antonia”; “Que aquella noche no durmió ni el padre ni el hijo en el piso. Eso dicho por sus hijas; pero ellas no quieren decir nada porque tienen miedo. Y ellas están seguras de que a mi hermana la mató el marido y la puso en el baúl, y eso las hijas me lo han dicho así, clarísimamente”; “sus hijas me lo han dicho, que sobre todo les dijera a ustedes, que me acordara de decir, que podría ser que estuviera en las Rías de Galicia, que la tiraron del puente de Rande. Me han recalcado que lo dijera, y que me acordara, que podría ser que estuviera en las rías de Galicia, porque su padre ¿de dónde sacó un pico y una pala para ir a enterrar a su madre al campo, que podría ser muy bien, muy bien que estuviera bajo el puente de Rande?”.

Los demandados interpusieron recurso de apelación ante la AP de Madrid, que dictó sentencia estimando el recurso de apelación y desestimando la demanda. Ante esta situación, el demandante interpuso recurso de casación que el TS desestimó por considerar que las hermanas condenadas actuaron en legítimo ejercicio de su libertad de información, en su afán de que se procediese a la reapertura de las diligencias penales y esclareciese la responsabilidad que tuvo su cuñado en la desaparición de su hermana. Por otra parte, también se desestima el motivo que considera que no se ha aplicado correctamente la doctrina del reportaje neutral, porque el ente público y el presentador de televisión codemandado se limitaron a entrevistar a las hermanas codemandadas y a emitir un reportaje sin hacer propias las manifestaciones de las mismas ni a tomar partido sobre lo que se dice.

Finalmente, don Joaquín Prieto Pérez y sus dos hijas interpusieron recurso de amparo por considerar que la STS vulnera sus derechos al honor, intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). El recurso de amparo queda limitado a determinar si las dos resoluciones referidas han supuesto una vulneración del derecho al honor, intimidad personal y familiar de los demandantes.

Interviene también el Ministerio Fiscal ante el TC, al cual, interesa el otorgamiento del amparo al considerar que las declaraciones en cuestión contienen imputaciones graves y se realizaron de manera pública y notoria en un programa de televisión de muy amplia audiencia.

Argumento jurídico

La metodología empleada por el TC en la resolución del asunto fue la siguiente: primero, procedió a determinar si en el presente caso estaban involucradas las libertades de expresión (art. 20.1.a CE) y de información (art. 20.1.d CE), concluyendo, que la perspectiva de análisis que procede es la relativa a la libertad de información; y, en segundo lugar, se analizó si en el presente asunto concurrían los elementos señalados por su doctrina jurisprudencial para considerar que el ejercicio de la libertad de información goza de protección constitucional. Este análisis se realizó respecto de las manifestaciones vertidas por las hermanas (cuñadas del demandante) y los demandados del medio de comunicación y el propio ente RTVE.

En este sentido viene a resolver el asunto el TC, desde la perspectiva del interés público de la información, lo siguiente:

Haciendo referencia al apelativo “asesino” empleado por una de las hermanas de la desaparecida, indica que «si el uso de la expresión “asesino” no se hubiera incardinado en el contexto de toda información anterior, constituiría una frase de descalificación personal empleada sin otro objeto que la deslegitimación y el ataque al ofendido. Sin embargo, el empleo de este término se realizó como conclusión crítica de un comportamiento previamente expuesto, en que se pretendía poner de manifiesto que el demandante de amparo había matado a su ex esposa. Este dato es el que permite inferir un hecho, expuesto con toda concreción, lo que lleva a entender que la específica manifestación analizada se realizó, como las anteriores, al amparo de la libertad de información, ya que estamos ante la pretensión de difundir hechos que puedan considerarse noticiables (STC 19/1996, de 12 de junio, FJ 1).» (FJ 6º)

Afirma que no es cuestionable la concurrencia del interés público como requisito para el correcto ejercicio del derecho a la libre información, ya sea por la relevancia pública de la persona implicada en los mismos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos considerados, puedan calificarse como noticiables o susceptibles de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública. Sobre la totalidad de las declaraciones afirma que «esta exigencia ha sido reiteradamente establecida por la doctrina de este Tribunal, que ha estimado la existencia de acontecimientos noticiables en los sucesos de relevancia penal, y ello con independencia del carácter del sujeto privado de la persona afectada por la

noticia, apreciándose, asimismo que la relevancia pública de los hechos he de ser también reconocida respecto de los que hayan alcanzado notoriedad.» (FJ 8º)

A la luz de la doctrina del TC, no cabe poner en tela de juicio que la información difundida por las demandadas en el programa de televisión venía referida a hechos o acontecimientos que, si bien no afectaban a una persona con proyección pública, sí habían alcanzado pública notoriedad y habían constituido objeto de una investigación policial y judicial en causa penal, con trascendencia social evidente, dado que se trataba de la desaparición de una persona. Por consiguiente, la información periodística del caso se produjo en relación con hechos noticiables, en tanto que concierne a asuntos de indudable relevancia pública.

En atención a todo lo expuesto, procede el TC a otorgar el amparo solicitado por Don Joaquín Prieto Pérez y sus dos hijas.

La STC 29/2009, de 26 de enero

Antecedentes

El director del periódico “El Mundo-El día de Baleares”, publicó en este diario el día un artículo redactado por él cuyo título era “El hijo ‘xenófobo’ del concejal recibió 10,5 millones en 2001”. En el artículo se narra, en lo esencial, que: “Joaquín Rabasco Noche, el hijo del presidente de ASI, que fue denunciado por la Policía Local por comportamientos xenófobos durante la campaña electoral, recibió 10.500.000 pesetas en agosto de 2001 de la empresa Majo Sport, una de las entidades administradas por la colaboradora del político de S’Arenal de Lluçmajor. Este dato viene a confirmar que Rabasco financió a su partido y a los miembros de su familia con las empresas que constituyó ex profeso para contratar con el Ayuntamiento”.

Con motivo de la publicación de la noticia, don Joaquin Rabasco Noche interpuso querrela contra el director del periódico como autor de un delito de injurias por escrito y con publicidad. Dando lugar a un procedimiento abreviado del Juzgado de lo Penal del que resultó sentencia absolutoria para el demandado. La resolución judicial considera que la calificación de xenófobo resulta veraz, a la vista de los atestados policiales y que se trataba de una información relevante.

Contra dicha resolución interpuso la acusación particular recurso de apelación. La AP de Palma de Mallorca, condena al director del periódico como autor de una falta de injurias leves por considerar que el querellante no es un personaje público ni relevante, como demuestra el hecho de que el titular deba aludir a su padre para referirse a él. Del mismo modo cree que el titular no respeta la adecuada medida al describir los hechos, pues el calificativo ‘xenófobo’(a diferencia de la alusión “ha sido denunciado por comportamientos xenófobos”) es un insulto o expresión vejatoria, ofensivo al margen de su veracidad.

Ante esta situación, el director del periódico interpuso demanda de amparo alegando vulneración del derecho a la libre expresión.

Interviene el Ministerio Fiscal observando que la conducta penada parece tener cabida tanto dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión como en el campo de la libertad de información, en cuanto lo que se efectúa es una exposición de diferentes hechos que se tienen por ciertos y se aplica, además, al querellante un calificativo meramente descriptivo.

Por lo que se refiere a la relevancia, entiende que lo trascendente aquí no es la relevancia pública de la persona aludida en la información, sino la del objeto mismo de la información, que resulta innegable por tratarse de la investigación de delitos. Analizando las expresiones utilizadas, entiende que los términos empleados en la información y en el titular no resultaban innecesarios, en la medida en que contribuyen a la formación de una opinión pública libre. «La exacta descripción de aquellas personas que muestran aversión hacia los extraños o pertenecientes a otras razas no es otra que la de xenófobos. Por ello no puede sino afirmarse la necesidad del empleo de tal calificativo en orden a situar a la opinión pública ante una determinada conducta que no sólo resulta veraz sino relevante». Por todo ello, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado, reconociendo la lesión de los derechos garantizados en el art. 20.1 a) y d) CE y anulando la Sentencia condenatoria.

Argumento jurídico

La metodología empleada por el TC en la resolución del asunto fue la siguiente: primero, procedió a determinar si en el presente caso estaban involucradas las libertades de expresión (art. 20.1.a CE) y de información (art. 20.1.d CE), concluyendo, como señala el

Fiscal, que el derecho que entienden lesionado es el de la libertad de información, pues «mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que, en el texto del art. 20.1.d) CE, ha añadido al término “información” el adjetivo “veraz”» (FJ 2). En segundo lugar, se examinó si la libertad de información ha sido ejercida respetando los límites que para su ejercicio ha precisado la doctrina del TC.

Desde la perspectiva del interés público de la información, resuelve el TC lo siguiente:

Primero, menciona su doctrina al respecto indicando que «la protección a la libertad de información se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder contribuir así a la formación de la opinión pública (por todas, STC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 3), venimos defendiendo que la Constitución sólo protege la transmisión de hechos ‘noticiables’, en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5)» (FJ 4º)

A continuación, pasa a aplicar su doctrina sobre el interés público en este supuesto concreto señalando que las informaciones objeto del presente recurso son, sin duda alguna, públicamente relevantes. En numerosas ocasiones ha advertido «que reviste relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo». (FJ 5º)

Del mismo modo observa que resulta relevante para la sociedad democrática el conocimiento de conductas xenófobas que «atentan contra el núcleo irreductible de valores esenciales de nuestro sistema constitucional (STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 5). Esta relevancia alcanza su grado máximo cuando tales conductas se producen en el contexto de una campaña electoral, pues entonces han de ponerse en conexión con la función constitucional de la existencia de una comunicación pública libre como garantía del principio de legitimidad democrática (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3) para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6). Así ninguna duda hay sobre la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos contrarios a los valores constitucionales sucedidos en el contexto de una campaña electoral, con independencia de su posible relevancia penal y de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia.» (FJ 5°)

Con la peculiaridad en este caso de que la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades. Sin embargo, el TC ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades.

«Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1.a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta.» (FJ 3°)

Esta situación pone de relieve que ante la posible comisión de delitos, directamente relacionados con las libertades de expresión y de información, como es el caso de los delitos

de injurias y calumnias y falta de respeto a las instituciones y autoridades, el juez de lo penal deberá examinar en primer lugar si esas libertades han sido ejercidas correctamente respetando sus límites internos y externos. En el caso de que el examen de ese ejercicio sea positivo, ambas libertades operarían como causas excluyentes de antijuridicidad de esa conducta y la acción penal no progresaría.

b. Personajes públicos y curiosidad

La STC 176/2013, de 21 de octubre

Antecedentes

En el programa “Crónicas Marcianas”, se emitieron imágenes sobre la relación sentimental, entre don Francisco Álvarez Cascos Fernández y doña María Porto Sánchez, y la estancia vacacional que acababan de disfrutar durante el mes de diciembre, concretamente en el hotel Princesa Yaiza de Lanzarote, junto con algunos de los hijos menores de cada uno de ellos. En el citado programa se mostraron, además, imágenes de todos ellos en el interior del hotel, captadas mediante teleobjetivos y sin el consentimiento de los afectados. Tras la emisión de este programa ambos formularon demanda de juicio ordinario de protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio contra don Javier Sardá Tamaro, don Boris Rodolfo Izaguirre Lobo y contra las entidades Gestevisión Telecinco, S.A., y Gestmusic Endemol, S.A.

Los demandados fueron condenados a destruir el reportaje, y las imágenes y a indemnizar solidariamente a los actores, fundamentando la sentencia en que el Sr. Cascos es persona pública, por ostentar durante un período de tiempo cargo político y que aceptó “cierta” publicidad de acontecimientos relativos a su vida privada, lo que resulta acreditado por los documentos acompañados junto con la contestación, referidos a recortes periodísticos. Pero, la información vertida de que estaba de vacaciones junto a su “nueva compañera” carece de interés general, máxime en un programa que no trata de cuestiones “políticas”. No se puede entender que esa información tenga relevancia pública, máxime dado el contexto y las expresiones.

Contra la anterior resolución, todas las partes interpusieron recurso de apelación que la AP de Madrid resolvió desestimando los recursos interpuestos por los demandados, si bien

rectificó el pronunciamiento de la Sentencia del Juzgado en el punto de considerar que el codemandado don Boris Rodolfo Izaguirre Lobo no participó en la difusión de las imágenes, sino sólo en los comentarios verbales, y por eso no vulneró el derecho a la imagen de los actores. Por otro lado, estimó parcialmente el recurso planteado por los demandantes-apelantes elevando la indemnización para cada uno de ellos.

Seguidamente, ambas partes interpusieron sendos recursos de casación frente a la anterior resolución. El Tribunal Supremo desestimó el presentado por los actores y declaró haber lugar al recurso de los demandados, al considerar la prevalencia en este caso del derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE] sobre los derechos fundamentales del artículo 18.1 CE invocados por los demandantes.

El TS alega que cuando se produce una colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, debe tomarse, como punto de partida, la posición prevalente que ostenta el derecho a la libre información (en su máxima expresión, por ejercitarse por profesionales de la información en el cauce institucionalizado de los medios de comunicación) y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, esa prevalencia puede hacerse valer frente al derecho a la intimidad y a la propia imagen de la parte demandante.

Tras la sentencia desfavorable del TS, interponen recurso de amparo por considerar que se habían vulnerado sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Argumento jurídico

En la sentencia se explica que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. En palabras del TC «lo que se pretende, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas. En consecuencia, la facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero

no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc. – perseguida por quien la capta o difunde. Por ello, la captación de imágenes relativas a un personaje público en momentos de su vida de carácter eminentemente particular o privado conlleva la vulneración del derecho aludido, salvo que el acontecimiento revista interés público o la imagen se haya divulgado con su consentimiento.» (FJ 6º)

Comienza exponiendo el tribunal que, aun siendo cierto que el demandante sea persona pública, esa circunstancia, por sí sola, no justifica la difusión de cualquier información, especialmente si los hechos revelados afectan a su intimidad: «si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, por todas).» (FJ 7º)

Los derechos fundamentales protegen un determinado ámbito, presentan un contenido delimitado. El contenido del derecho a la libre información está delimitado por la veracidad y el interés público. Por lo que, para que se produzca el ejercicio lícito del derecho a la libre información, sobre todo cuando se trata de información sobre personas públicas, es necesario que se respete tanto el elemento subjetivo, que hace referencia al carácter público de la persona; como el elemento objetivo de ese interés público, es decir, que los hechos objeto de la información contribuyan a la formación de la opinión pública. Pues la notoriedad pública no le priva de mantener un ámbito reservado de su vida como es el que atañe a sus relaciones afectivas, sin que su conducta en su actividad política elimine el derecho a la intimidad de su vida personal, si por propia voluntad decide mantenerla alejada del público conocimiento, ya que corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que se reserva.

La STC 190/2013, de 18 de noviembre

Antecedentes

En los programas de televisión “Aquí hay tomate” y “TNT” se difundieron una serie de manifestaciones sobre la identidad del padre de don Gonzalo Miró mediante la emisión de

una serie de reportajes con *voz en off*¹⁹ y a través de manifestaciones directas de algunos colaboradores que participaban en el debate. La *voz en off* afirmaba: “Gonzalo Miró... esconde un gran secreto. Nunca se ha sabido la identidad de su padre. Pilar Miró se llevó el secreto a la tumba. Sin embargo él siempre ha sabido quién es”. “Lo cierto es que nunca se ha sabido el nombre del padre de Gonzalo. Su madre se negó a revelar su identidad públicamente”. “Se rodeó de hombres como Eduardo Sotillos o José Luis Balbín. Pero Pilar Miró se llevo con ella el nombre del padre de su hijo. Ese gran secreto. Sin embargo, Gonzalo ha sabido siempre quién es su padre pero no ha tenido ninguna relación con él, no llegaron a entenderse. A día de hoy muy pocos saben quién es, su nombre sigue siendo un gran misterio.” A la vista de esta situación Gonzalo Miró, en su propio nombre y en el de su difunta madre, al amparo del art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, presentó demanda de juicio ordinario contra las personas y entidades que consideró que eran responsables de la lesión de su derecho a la intimidad.

El Juzgado de Primera Instancia de Pozuelo de Alarcón dictó Sentencia desestimando la demanda interpuesta. Consideró dicho Juzgado que en ningún caso se vertieron insultos ni descalificaciones contra el demandante y su madre y que la especulación sobre la paternidad del hijo de doña Pilar Miró había sido un tema recurrente en los medios de comunicación. Posteriormente, presento recurso de apelación. La AP sí aprecia la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar del demandante y su madre.

Las partes demandadas interpusieron recurso de casación que fue admitido y estimado por el TS alegado éste que en el supuesto de autos falta el presupuesto de la revelación de unos hechos, pues en los programas sólo se hace referencia a las posibles filiaciones paternas del actor con base a una serie de datos conocidos en relación a la vida de su progenitora, sin aseverar categóricamente.

El demandante considera que la STS es contraria a la jurisprudencia consolidada del TC, lo que supone una vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 18.1 CE. Estima también que la filiación de una persona representa

¹⁹ La *voz en off* o *voz superpuesta* es una técnica de producción donde se retransmite la voz de un individuo que no está visualmente delante de la cámara durante una producción de televisión.

información que pertenece a su más estricta intimidad y que, en consecuencia no puede ser lícitamente divulgada por nadie sin el expreso consentimiento del interesado. Y por ello entiende que no concurre en ningún caso motivo legítimo para que pueda prevalecer el derecho a la información reconocido en el art. 20.1 CE, ya que se trata de una información carente de relevancia pública. Consecuentemente el TC admitió a trámite el recurso de amparo.

Por su parte el MF formuló sus alegaciones solicitando la estimación del amparo al considerar lesionado el derecho a la intimidad del recurrente. Considerando que se debería determinar si la libertad de información por la forma en que se ejerce podría consolidar con el derecho a la intimidad para determinar la prevalencia de uno u otro derecho. Centrando la atención sobre el interés público y con cita a la doctrina del TC sobre el derecho a la intimidad, afirma que es un hecho claro que los datos sobre filiación paterna o materna de una persona, en cuanto no revelados por los interesados, no tienen de por sí relevancia pública y no deben estar a disposición de los ciudadanos para hacerlos públicos y muchos menos en medios de gran audiencia. Por otro lado, la difusión de aspectos de su vida privada por el demandante no supone por sí solo un consentimiento tácito para que, en aras de la libertad de información, se hagan públicos datos relativos a su filiación, circunstancia de ocultación que, además, era conocida por la empresa televisiva como se puso de manifiesto en el curso de los programas emitido.

Argumentación jurídica

El TC recurre a su doctrina sobre el derecho a la intimidad y sus límites en relación con el derecho a la libre información y de expresión para resolver el conflicto planteado. Antes de comenzar a aplicar su doctrina, delimita si el derecho en conflicto es el de la libertad de expresión o el de la libre información. Concluye señalando que, aunque en los programas se entrelazaban informaciones y opiniones, el núcleo del presente recuero debe encuadrarse dentro del derecho a la libre información, ya que no se ciñen a manifestar una mera opinión o juicio de valor sino a revelar, con o sin acierto, quién fue el padre del demandante de amparo. Todo ello, sin perjuicio de que se entremezclen expresiones u opiniones de los participantes en dichos programas.

Seguidamente, procede a ponderar si la libertad de información debe ser prevalente sobre el derecho del recurrente. Para ello, analiza si la información transmitida puede calificarse de interés o relevancia pública. A este respecto, parte de su doctrina según la cual «concorre un interés público constitucionalmente prevalente, digno de protección cuando la información que se comunica es relevante para la comunidad, lo cual justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia ... en este punto, como advertimos en la STC 115/2000, FJ 9, resulta decisivo determinar si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, lo cual es sustancialmente distinto ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (STC 134/1999, FJ 8, entre otras muchas). Pues hemos declarado que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y su valor, al ámbito de lo público, que no coincide, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena.» (FJ 6º)

En este caso, es evidente que la información sobre la filiación paterna del recurrente de amparo carece de interés público, sin perjuicio de que sean datos que puedan interesar a un mayor o menor número de espectadores y sin que la condición de personaje público del titular del derecho a la intimidad pueda alterar tal conclusión. Pues «si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de esa esfera abierta al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (STC 134/1999, FJ 7, por todas). De otro lado, que “no toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea” (STC 197/1991, FJ 4).» (FJ 6º)

En definitiva, el TC declara vulnerado el derecho a la intimidad del recurrente y procede a otorgar el amparo, puesto que la especulación sobre la identidad de su progenitor en

distintos programas televisivos no puede estar amparada por la libertad de información ya que tal dato carece del más mínimo interés o relevancia pública.

La STC 208/2013, de 16 de diciembre

Antecedentes

La representación de don J.H.M., doña M.C.A.J. y don J.C.H.A., interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Arona demanda sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra la entidad Gestevisión Telecinco, S.A., don Francisco Javier Sardá Tamaro y don Javier Cárdenas Pérez, estos dos últimos director y colaborador del programa “Crónicas marcianas”, respectivamente. Uno de los actores, don J.C.H.A., tenía reconocida una discapacidad física y psíquica cifrada en el 66 por 100, aunque carecía de una declaración judicial de incapacidad. Los otros dos actores eran sus padres, que interponían la demanda en defensa de los derechos de su hijo. Los hechos que dieron lugar a la demanda fueron la emisión en el programa “Crónicas marcianas” de la entrevista que don Javier Cárdenas realiza a don J.C.H.A., así como la posterior difusión y reseña de dicha entrevista en la página web de la cadena de televisión Telecinco. Por lo que se refiere a la entrevista, a lo largo de ella don Javier Cárdenas formula a don J.C.H.A. una serie de preguntas acerca de la disyuntiva entre la vocación y ganar dinero, pero en la mayoría de las ocasiones no le permite que complete una respuesta, pues interrumpe él con una respuesta o una nueva pregunta, en ocasiones contradictoria con la anterior. Llega un momento en el que el entrevistado se confunde y se contradice, para acabar respondiendo únicamente “hombre, por supuesto”. En una segunda parte de la entrevista, don Javier Cárdenas le pregunta a don J.C.H.A. si es un romántico y, a continuación, le pregunta muy seguido: ¿te gusta la mujer hecha y derecha?, que no sea muy ancha de espaldas, ¿no?, y que esté rasurada, ¿eh? Don J.C.H.A. vuelve a brumarse y, como contestación, reitera únicamente “hombre, por supuesto”. Finalmente, el Sr. Cárdenas le pide que mire fijamente a la cámara y explique al público lo que espera de una mujer. Don J.C.H.A. se coloca de espaldas a la cámara y don Javier Cárdenas le permite permanecer en esa posición mientras explica lo que espera de una mujer. Al fondo, se oyen risas y jolgorio.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, declaró que la conducta consistía en una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen

pero no a la intimidad, puesto que no se habían revelado datos íntimos. Se había utilizado el nombre, la voz y la imagen de don J.C.H.A. para fines, que si bien no son comerciales o publicitarios, sí son de naturaleza análoga, a saber, un programa televisivo de gran audiencia en una cadena de televisión nacional, sin que concurran las excepciones de ser un personaje de interés público, relevancia social, cargo público, ni tratarse de información general, o de información gráfica de un acontecimiento o suceso público. Presentado recurso de apelación la AP resolvió en este mismo sentido. Los demandados interpusieron recurso de casación y el TS casó la sentencia de apelación desestimando la demanda.

Contra la STS, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de amparo denunciando que la utilización de una persona con discapacidad en un medio televisivo, para ser objeto de burla por su discapacidad y defectos físicos, conculca los derechos que el artículo 18.1 CE pretende proteger.

Argumentación jurídica

El TC, una vez sorteado el óbice procesal e identificado los derechos enfrentados en el asunto, resuelve sobre el interés público lo siguiente en el fundamento jurídico quinto:

«No cabe sino concluir en que la información y la actividad desarrollada en el programa “Crónicas marcianas” con don J.C.H.A. carece, desde cualquier perspectiva, del interés público y la relevancia pública necesaria para que esté cubierta por el ejercicio de esa libertad por profesionales de la información y, muy al contrario, resulta una clara intromisión y abuso de sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen. Y es que, en efecto, la entrevista realizada por don Javier Cárdenas al señor H., posteriormente emitida en el referido programa, y reflejada también en su página web, no sólo carecía de valor informativo alguno, sino que, además, fue realizada únicamente con propósito burlesco, para ridiculizar al entrevistado, poniendo de relieve sus signos evidentes de discapacidad física y psíquica, *animus iocandi* que fue advertido tanto en la Sentencia de primera instancia como en la dictada en apelación, e incluso en la recaída en casación, que consideró poco ética la actuación del medio televisivo.»

«Y dicho mandato debe conducir a impedir que se lleven a cabo actuaciones como la aquí descrita sobre personas afectadas de cualquier tipo de discapacidad, frente a cuyos derechos al honor y a la propia imagen no cabe oponer en este caso el amparo del derecho a la

información; derecho que, recordémoslo, es un logro del Estado democrático, y se le otorga un superior valor en la medida en que «al contribuir a la formación de una opinión pública libre y plural, supone uno de los elementos esenciales del Estado de derecho y contribuye a la plena realización del conjunto de derechos fundamentales» (STC 15/1993, de 18 de enero, FJ 1), por lo que ese derecho resulta denigrado cuando es empleado torticeramente para amparar bajo su cobertura conductas como las aquí examinadas.»

La STC 7/2014, de 27 de enero

Antecedentes

En una de las publicaciones de la revista “¡Qué me dices!” se incluyó un reportaje gráfico sobre doña Mónica Estarreado Carpintero, actriz de profesión, compuesto de cinco fotografías y acompañado de dos textos escritos. El reportaje se publica dentro de una serie dedicada a diversos protagonistas de la serie televisiva “Yo soy Bea”, en la que la Sra. Estarreado interviene como actriz y en la que igualmente trabaja el Sr. Arribas como ayudante de dirección. Este reportaje se anuncia en la portada de la revista bajo el titular “Yo soy Bea. Así son en la vida real”. Dos de las fotografías muestran a doña Mónica Estarreado mientras pasea de la mano con su pareja, don Luis Arribas, por una vía pública cercana a su domicilio; en otra fotografía aparece la pareja abrazándose y en otra el Sr. Arribas besa a la Sra. Estarreado al tiempo que la abraza. En la quinta fotografía se observa a la Sra. Estarreado hablando por teléfono en las inmediaciones del aeropuerto de Barajas, junto a su vehículo estacionado y una grúa. El texto principal del referido reportaje viene a relatar las muestras de cariño que se profesó la pareja mientras daba un paseo, aludiendo al nombre y edad de los demandantes y a sus respectivas profesiones, y comentando la buena racha personal y profesional de la Sra. Estarreado. El otro texto del reportaje, colocado junto a una fotografía en la que la Sra. Estarreado habla por teléfono mientras se encuentra situada junto a su vehículo y una grúa, y bajo el titular “coche escacharreado”, hace referencia a que la demandante se vio obligada a llamar a una grúa porque su automóvil sufrió una avería en la vía pública.

En vista de la presente publicación, doña Mónica Estarreado y don Luis Arribas interpusieron contra el director de la revista “¡Qué me dices!” y contra la sociedad editora de la publicación, demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Móstoles que dio lugar a un

procedimiento de juicio ordinario en el que se dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda. Considera que las fotografías recogen un acto que reviste carácter íntimo y reservado, por más que se haya producido en un lugar público. Lo anterior, unido a la falta de interés público de la noticia que se pretende dar, determina que el Juzgado considere que las dos fotografías mencionadas vulneran el derecho a la intimidad de los demandantes. En consecuencia, la Sentencia prohíbe a los demandados la difusión de las dos imágenes por cualquier medio, así como su retirada de la página web de la revista, y les condena a indemnizar a cada uno de los demandantes una suma de dinero en concepto de daños morales.

Contra esta sentencia los demandantes presentan recurso de apelación ante la AP de Madrid, la cual entiende que los hechos registrados carecen de interés público, ya que la noticia se dirige a exhibir o hacer público un momento íntimo en el que la Sra. Estarreado y el Sr. Arribas se profesan muestras de afecto. Sosteniendo, que ni la condición de personaje público de una de las personas que aparecen en la noticia, ni el hecho de que las imágenes hayan sido captadas en lugar público, añade interés público a la información.

Posteriormente, los demandados interpusieron recurso de casación que fue admitido y estimado por el TS, el cual, resolvió aplicando su doctrina sobre el interés público y la especial posición que ostenta el derecho a libre información, apoyándose en los siguientes argumentos: primero, la Sra. Estarreado puede ser considerada como una persona con proyección pública, dada su condición profesional de modelo y actriz, protagonista de una serie televisiva de éxito, lo que conlleva el interés público de la publicación del reportaje. Segundo, sostiene respecto del derecho a la intimidad del Sr. Arribas que su presencia en el reportaje tiene carácter accesorio, pero que resultaba necesaria para transmitir la información que se pretendía acerca de la vida real de la protagonista de la serie televisiva. Tercero, señala que al haber sido captadas en un lugar público, las fotografías publicadas no pueden considerarse obtenidas clandestinamente o de manera furtiva, aunque no concurra consentimiento. En último lugar, la afectada adoptó anteriormente comportamientos favorables para dar a conocer aspectos de su vida privada al conceder entrevistas a la prensa.

Contra esta sentencia se interpone recurso de amparo alegando vulneración del derecho a la intimidad.

Intervine el Ministerio Fiscal apoyando el otorgamiento del amparo a los demandantes. Pues a su juicio, las imágenes revelan la existencia de una relación sentimental entre ellos, cuya difusión supuso una vulneración de su derecho a la intimidad. Así es, la proyección pública de la Sra. Estarreado no le privaría ni a ella ni a su acompañante del derecho a la reserva de su vida privada, pues la información revelada no puede ser considerada de interés público, ya que no toda información que se refiera a una persona con notoriedad pública puede calificarse de información de interés público. Por otra parte, el hecho de que las imágenes se tomaran en un lugar público no justifica la intromisión en su derecho a la intimidad.

Argumento jurídico

El TC, en la línea de lo observado por el Ministerio Fiscal, viene a desmontar los argumentos del TS para sostener la legitimidad constitucional del reportaje, con el siguiente razonamiento:

La proyección pública de una persona como consecuencia de la actividad profesional que desempeña, no puede ser utilizada como argumento para negar una esfera reservada que ostenta protección constitucional (art. 18.1 CE). La información publicada versaba sobre la relación sentimental mantenida por los demandantes de amparo. Tal información no guarda relación con la actividad profesional de la demandante de amparo Sra. Estarreado, verdadera razón de ser de su condición de persona con proyección pública (y menos aún con la actividad profesional del Sr. Arribas). Tanto es así que se obtuvo en un ámbito o espacio totalmente ajeno a dicha actividad o con ocasión de la participación en actos públicos relacionados con la profesión de modelo y actriz de la Sra. Estarreado. Por lo que no puede estimarse que la difusión de las controvertidas imágenes estuviera amparada en un interés público constitucionalmente prevalente, pues este concurre «cuando la información que se comunica es relevante para la comunidad, lo cual justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia. La revelación de las relaciones afectivas de los demandantes de amparo carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad, porque no afecta al conjunto de los ciudadanos. La curiosidad alimentada por la propia revista, al atribuir un valor noticioso a la publicación de las imágenes objeto de controversia, no debe ser confundida con un interés público digno de protección constitucional. No cabe identificar indiscriminadamente interés público con interés

del público, o de sectores del mismo ávidos de curiosidad. Curiosidad que, lejos de justificar una merma del derecho a la intimidad, es de la que ha de quedar a salvo ese ámbito de reserva personal constitucionalmente protegido.» (FJ 4º)

El Sr. Arribas no puede ser incluido en el grupo de aquellos sujetos que asumen un mayor riesgo frente a las informaciones que conciernen estrictamente al desarrollo de su actividad profesional, dada su manifiesta carencia de notoriedad pública, pero que su derecho a la intimidad en modo alguno puede ser considerado “accesorio” al de la Sra. Estarreado, ni entenderse “sujeto al interés general de la divulgación de la imagen” (STC 176/2013, FJ 7) de aquella.

El carácter público de los lugares donde fueron captadas las fotografías de la Sra. Estarreado y del Sr. Arribas no tiene la capacidad de situar la actuación de los demandantes fuera del ámbito de protección del derecho a la intimidad. «No puede admitirse que los demandantes, quienes en ningún momento han prestado consentimiento expreso, válido y eficaz a la captación y publicación de las imágenes, hayan disminuido por el hecho de mostrarse afecto en la calle las barreras de reserva impuestas por ellos al acceso por terceros a su intimidad. Como ha señalado el TEDH, existe una zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede formar parte de la vida privada.» (FJ 4º)

El hecho de que la demandante de amparo hubiera concedido con anterioridad entrevistas a medios de comunicación del mismo género, o posado como modelo, no es un argumento válido y suficiente para justificar la intromisión en su intimidad personal mediante la publicación de un reportaje que contiene imágenes no consentidas y que no guardan relación con la actividad profesional de aquella. «Aun en el caso de que la Sra. Estarreado hubiese divulgado anteriormente datos de su vida privada en la misma u otras publicaciones, los reportajes aquí controvertidos no pueden encontrar amparo en el derecho fundamental a comunicar libremente información sino que constituyen, por el contrario, una intromisión ilegítima en la esfera de intimidad de los demandantes de amparo constitucionalmente garantizada.» (FJ 4º)

Con estas razones concluye el TC a otorgar el amparo, pues la publicación por parte de la revista vulneró el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE).

La STC 19/2014, de 10 de febrero

Antecedentes

La revista “Interviú” publicó un reportaje titulado “Melanie [sic] Olivares. De la calle a la playa”, constituido por dos columnas de texto y nueve fotografías de la actriz española, captadas y difundidas sin su consentimiento, en las que aparece paseando y tomando el sol en *top-less* en una playa de Ibiza, junto a unas amigas. Una de las fotografías se reproducía en la portada del mismo número de la revista. Doña Melanie Olivares Mora interpuso demanda de juicio ordinario contra don Manuel Cerdán, director de la revista Interviú, y contra la editora Ediciones Zeta, S.A., por vulneración del derecho a la imagen de la actora.

El Juzgado de Primera instancia dictó sentencia estimando la denuncia por considerar que existía una intromisión en la imagen de la actriz al haberse publicado sin su consentimiento fotografías en *top-less*, en un ámbito de su vida privada que no tenía interés público. Frente a esta resolución judicial, los demandados interpusieron recurso de apelación en la AP de Madrid se pronuncia desestimándolo y confirmando íntegramente la sentencia recurrida. Seguidamente interpusieron recurso de casación ante el TS el cual declaró que procedía estimar el recurso de apelación de los demandados.

El TS estima el recurso de casación basado en la infracción de la libertad de información [art. 20.1 d) CE] sobre la base de que, al concurrir el requisito del interés público, la libertad de información debe primar sobre el derecho fundamental a la propia imagen de la actriz. Justifica dicho interés público en que las imágenes captadas pertenecían a un personaje público conocido por su intervención televisiva en una serie de difusión nacional durante ocho temporadas, habían sido tomadas en una playa de acceso público, y mostraban a la actriz andando por la playa y tomando el sol en *top-less*. Afirma que la información tenía interés público, el propio de los medios de comunicación pertenecientes al género de entretenimiento, plenamente admitido por los usos sociales, para el que puede ser noticia el físico de una reconocida actriz o su *top-less*, ya que la labor que desempeñan los medios de comunicación no sólo dependen de programas que aborden directamente temas políticos, sino de todos aquellos que sean susceptibles de influir en la opinión pública.

Tras la sentencia desfavorable del TS, interponen recurso de amparo por considerar que se habían vulnerado su derecho a la propia imagen mediante un reportaje fotográfico carente de relevancia pública.

Participa el Ministerio Fiscal al que interesa la inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa pero, para el caso de que no se admitiera el óbice procesal anterior, analiza también la cuestión de fondo referente al interés público de la siguiente manera: «el interés noticiable, en combinación con el requisito de la proporcionalidad, inherente a toda ponderación de derechos fundamentales en conflicto, no puede conducir a afirmaciones como las contenidas en la Sentencia combatida en amparo, de que la utilización de un *top-less* por un personaje con proyección pública en la playa autorice, por ello, la captación de la imagen y su difusión sin consentimiento, le satisfaga o no el resultado, ya que es evidente que no es lo mismo estar sometido a las miradas ajenas en un medio idóneo como lo es una playa, a que ello sea un indicio de que la persona que voluntariamente exhibe parte de su cuerpo en un lugar que es un uso social vestirse o desvestirse así, consiente en que su imagen sea tomada, en esta forma, y mucho menos exhibida en la portada y páginas interiores de una revista de gran tirada y en fotografías de gran tamaño. Una conclusión de ese género llevaría a negar cualquier tipo de derecho a la imagen ya que su limitación, por vía del uso de la libertad de información, haría de peor derecho a la persona famosa frente al ciudadano anónimo (...) ya que no existe una conexión causal entre entretenimiento y libertad informativa». Concluye indicando que «el interés público de los programas de entretenimiento no puede anteponerse a los derechos también constitucionales de carácter individual, no concurriendo los motivos para el descenso de las barreras para que pueda anteponerse el interés ajeno al derecho a la captación de los rasgos físicos de una persona».

Argumento jurídico

El TC, una vez despejado el óbice procesal previo al que hacía referencia el Ministerio Fiscal, procede a abordar la cuestión de fondo: la determinación de si el reportaje publicado por el medio de comunicación acredita la relevancia pública indispensable para poder gozar de la especial posición constitucional del derecho a la libertad de información. Para ello, comienza recordando su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la propia imagen y el derecho a la libre información, para posteriormente exponer la regla de enjuiciamiento sobre los eventuales conflictos entre estos derechos.

Como se observa, el TC en su línea conflictivista establece que el derecho a la propia imagen no es absoluto o incondicionado. Cuando entra en conflicto con otros derechos, deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección: el interés del titular del derecho a la propia imagen o el interés público del derecho a la libre información. Para ello analiza, mediante la tesis relativa (juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), si el reportaje publicado acredita la relevancia pública indispensable para poder gozar de la especial posición constitucional del derecho a la libertad de información.

Y a este respecto, procede a indicar que «el carácter noticiable de la información se erige, por tanto, en el “criterio fundamental” (STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2) y “decisivo” (STC 176/2013, FJ 7) que hará ceder un derecho público subjetivo como el derecho a la imagen que se funda en valores como la dignidad humana. El derecho a la información no ocupa una posición prevalente respecto del derecho a la imagen, solo se antepone a este último tras apreciar el interés social de la información publicada como fin constitucionalmente legítimo. La intromisión en el derecho a la imagen de terceros, resultante del ejercicio de la libertad de información, solo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 6), la cual tiene como finalidad que «el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos» (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6).» (FJ 6º)

La información, además de ser veraz, debe tener relevancia pública, «lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional» (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5). Es entonces cuando alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente a derechos subjetivos de la personalidad, como el que aquí se debate, los cuales se debilitan, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, pues así lo requieren el pluralismo político, propugnado por el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Como se dijo en la STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3: «El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a

formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico- política.» (FJ 6º)

Una vez señalada su doctrina procede a descartar el interés público del reportaje publicado apoyándose en las siguientes razones:

Primero, como ya ha afirmado en la reciente STC 7/2014, de 27 de enero, FJ 4 c), «la revelación de las relaciones afectivas de los demandantes de amparo carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad, porque no afecta al conjunto de los ciudadanos. La curiosidad alimentada por la propia revista, al atribuir un valor noticioso a la publicación de las imágenes objeto de controversia, no debe ser confundida con un interés público digno de protección constitucional (por todas, SSTC 29/1992, FJ 3; 134/1999, FJ 8; 115/2000, FJ 9; 83/2002, de 22 de abril, FJ 5; y 176/2013, FJ 7). No cabe identificar indiscriminadamente interés público con interés del público, o de sectores del mismo ávidos de curiosidad. Curiosidad que, lejos de justificar una merma del derecho a la intimidad, es de la que ha de quedar a salvo ese ámbito de reserva personal constitucionalmente protegido.» (FJ 7º)

Segundo, alega que las fotografías no satisfacen objetivamente la finalidad de formación de la opinión pública, sino que se mueven en el terreno del mero entretenimiento y de la satisfacción de la curiosidad intrascendente de cierto público. Así como tampoco dan sustento o son el complemento de un reportaje que pueda ser calificado de interés noticiable.

Tercero, el reportaje no hace referencia a noticia alguna relativa a su profesión, motivo por el cual adquiere la condición de personaje público, o hecho de interés público.

Cuarto, ni la sentencia recurrida ni las partes demandadas han podido justificar de manera satisfactoria que el controvertido reportaje contribuya a la formación de la opinión pública.

Por último, insiste en que la información que pretende difundir el medio de comunicación no es estrictamente de carácter político, económico, cultural o científico, sino meramente de entretenimiento. La Sentencia recurrida afirma, en concreto, que la información publicada tenía «el interés propio de los medios pertenecientes al género de entretenimiento». Sin embargo, procede declarar que «si bien es aceptable que el concepto de interés noticiable

sea aplicado a los programas de entretenimiento, dicho carácter del medio o de las imágenes publicadas no permite eludir ni rebajar la exigencia constitucional de relevancia pública de la información que se pretende divulgar al amparo de la libertad de información. De aceptarse ese razonamiento, la notoriedad pública de determinadas personas –que no siempre es buscada o deseada– otorgaría a los medios de comunicación un poder ilimitado sobre cualquier aspecto de su vida privada, reduciéndolas a la condición de meros objetos de la industria de entretenimiento.» (FJ 8º)

Con todo lo anterior se concluye que las fotografías publicadas carecían de la relevancia pública necesaria para que la revista pudiera ampararse en el derecho fundamental a comunicar libremente información y procede a otorgar el amparo a solicitado por doña Melanie Olivares Mora.

La STC 18/2015, de 16 de febrero

Antecedentes

Don Gonzalo Werther Miró Romero, interpuso demanda de juicio ordinario ante los Juzgados de Primera Instancia, contra Gestevisión Telecinco S.A., la Agencia de Televisión Latinoamericana de Servicios y Noticias España S.A. (Atlas España), Boomerang TV, S.A., don Adrián Madrid y don Oscar Cornejo, codirectores del programa de televisión “Aquí hay Tomate”, doña Carlota Corredera, directora del programa “TNT” y doña Soledad García, directora del programa “Salsa Rosa”. En síntesis, el demandante alegó la vulneración por los tres codemandados de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, ambos regulados en el artículo 18.1 CE. Dicha vulneración, afirma, se produjo por las imágenes emitidas y de los comentarios efectuados en los programas televisivos referidos.

En las imágenes difundidas en el programa “Salsa Rosa” aparece el Sr Miró Romero acompañando a la Sra. Martínez de Irujo al Palacio de Liria, a la vez que una voz en off habla de su relación, efectuando los contertulios de dicho programa comentarios sobre la misma y en relación con el Sr Miró Romero en el primero de ellos, en el segundo se habla de la situación de la pareja y de la venta por parte del Sr Miró Romero de su chalet, efectuándose en el último de los programas un relato sobre el desarrollo de la relación sentimental referida, a la vez que aparecían imágenes de la pareja metiendo cosas en el maletero de un coche y besándose entre ellos. En el programa “TNT” aparecen imágenes de la pareja en una haima en

Marruecos y en el interior de una discoteca. Imágenes que también fueron emitidas en días sucesivos en el programa “Aquí hay Tomate”. Todas estas imágenes fueron tomadas con teléfonos móviles o cámaras ocultas.

Admitida a trámite, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando la demanda por considerar que las imágenes emitidas son una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen del demandante. En el mismo sentido se pronuncia la AP de Madrid tras admitir el recurso de apelación presentado por las partes demandadas.

La sentencia dictada por la AP de Madrid fue recurrida en casación y el TS procedió a estimar el recurso argumentando que no se han conculcado los derechos del artículo 18.1 CE. Para el citado órgano judicial es de apreciar la prevalencia del derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE, máxime por la notoriedad pública del demandante y, además, por la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) la relación afectiva del demandante había trascendido ya a la opinión pública; b) este último no adoptó las pautas de comportamiento necesarias para resguardar su vida privada frente a una publicidad no querida (“actos propios”); c) tampoco preservó su imagen personal al exteriorizar su relación afectiva en un espacio abierto al acceso de una generalidad de personas (lugar público); d) finalmente, la afectación del derecho a la intimidad y a la propia imagen fue muy escasa, por lo que prevalece la libertad informativa sobre los derechos citados.

Tras la sentencia desfavorable del TS, interpone recurso de amparo por considerar que se habían vulnerado su derecho a la propia imagen mediante un reportaje fotográfico carente de relevancia pública.

El Ministerio Fiscal no comparte la argumentación de la STS, puesto que la proyección pública de una persona no le priva del derecho a disponer de un ámbito reservado en torno a su vida privada. Además, no toda información referida a una persona con notoriedad o proyección social debe considerarse de interés público o general; «no cabe identificar ese interés informativo con el propio de los medios de comunicación de este género social de entretenimiento, cuya finalidad suele ser la de alimentar la curiosidad y morbosidad de cierto sector de la audiencia televisiva, con fines exclusivamente comerciales». Tampoco considera aceptable que se justifique la intromisión en la intimidad

personal del recurrente por el hecho de que éste ya hubiera dado publicidad a la relación sentimental a través de medios de comunicación de esta misma naturaleza, tampoco entiende asumible el argumento relativo a que el demandante no adoptó las cautelas necesarias para sustraerse a la curiosidad ajena, pues «llevado hasta sus últimas consecuencias el argumento anterior, abocaría al demandante a soportar una reducción intolerable del ámbito de proyección de su intimidad, puesto que, salvo en los espacios expresamente excluidos del acceso de terceros, cualquier actividad o comportamiento llevado a cabo en un espacio público quedaría sujeto al escrutinio sin límites por parte de terceros, lo que no se ajusta a la doctrina del TEDH (Von Hannover vs Alemania, Gran Sala de 7 de febrero de 2012, apartado 103)».

Argumentos jurídicos

Resuelve el TC, en sentido contrario a la STS lo siguiente:

El derecho a la intimidad no queda excluido por la notoriedad pública de la persona afectada, pues «si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de esa esfera abierta al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (SSTC 134/1999, FJ 7, y 115/2000, FJ 5)»²⁰. (FJ 5º)

Respecto al carácter público del lugar donde se obtienen las imágenes no sitúa al recurrente en amparo fuera del ámbito de protección del derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE.

El hecho de que el interesado haya dado a conocer aspectos de su vida privada, que la relación afectiva fuera ya conocida o, incluso, que el interesado hubiera podido favorecer la publicidad de ciertos aspectos de su vida privada, no son circunstancias susceptibles de reducir el derecho a la intimidad.

El contenido de la información emitida en los programas de televisión carece del interés general o relevancia pública que la doctrina de este órgano exige para otorgar un valor

²⁰ En este mismo sentido se pronuncia el TC en las sentencias: 7/2014, de 27 de enero, [FJ 4º a)] y 19/2014, de 16 de febrero (FJ 5º).

preferente por contribuir a la formación de la opinión pública y asegurar una información libre en una sociedad democrática.

Con todo lo anterior el TC, procede a otorgar el amparo solicitado por don Gonzalo Werther Miró Romero.

c. El empleo de cámara oculta

La STC 12/2012, de 30 de enero

Antecedentes

En este caso la periodista contratada por una productora de televisión, acudió a la consulta de una esteticista y nutricionista, haciéndose pasar por paciente, por lo que fue atendida por ésta en la parte de su vivienda destinada a la consulta de pacientes, ocasión que fue utilizada por la primera para gravar la voz y la imagen de la segunda por medio de una cámara oculta. Las grabaciones obtenidas se emitieron en un programa de televisión de la cadena Canal 9. Además de la emisión de las grabaciones con las imágenes y la voz de la nutricionista, en el programa se desarrolló también una tertulia sobre la existencia de falsos profesionales que actúan en el mundo de la salud, con la intervención de un representante de la asociación española de fisioterapeutas, el Letrado que había defendido los intereses de la misma en el proceso penal, así como una paciente que había sido atendida en una ocasión por esta última.

En la tertulia los intervinientes criticaron a la nutricionista, cuya imagen apareció en un ángulo de la pantalla, y pusieron de manifiesto la existencia, casi tres años antes de la grabación emitida, de una condena penal previa contra dicha persona por delito de intrusismo por haber actuado como fisioterapeuta sin ostentar título para ello. Considerando que los comentarios expresados en dicho programa de televisión lesionaban su derecho al honor y que la captación y publicación de sus imágenes dañaban su derecho a la propia imagen y a la intimidad, la nutricionista interpuso demanda de juicio ordinario contra la periodista que realizó el reportaje, a los presentadores del programa y a la productora de televisión.

Tras la obtención de una sentencia desestimatoria, tanto del Juzgado de primera instancia como de la Audiencia Provincial, por considerar que el empleo de la cámara oculta

por parte de la periodista se enmarca dentro del denominado “periodismo de investigación”, la demandante interpone recurso de casación.

El TS el cual, descarta la vulneración del derecho al honor, pero estima el motivo de casación basado en la infracción del derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen alegando los siguientes motivos: a) no resulta con suficiente claridad que la actora ejerza sin título la condición de fisioterapeuta; ni se aclara tampoco por qué fue ella la persona elegida para dar ejemplo público de una práctica inadmisibles; b) el material obtenido y públicamente difundido carecía de la relevancia necesaria para justificar el sacrificio de un derecho fundamental y que el método utilizado no era imprescindible para descubrir la realidad; c) en cuanto que el reportaje se centro en la persona de la demandante, la convirtió en elemento fundamental de la información y, por lo tanto, no cabe entender que la imagen tuviese un carácter meramente accesorio.

Ante esta situación, la productora de televisión interpone recurso de amparo aduciendo la vulneración del derecho a comunicar libremente información del artículo 20.1 d) CE.

Participa el Ministerio Fiscal en interés de que se desestimaran los amparos por considerar que el derecho a la libre información no goza de una posición preferente frente a otros derechos fundamentales. En lo referente a la relevancia pública de la información en cuestión, afirma que tal relevancia no debe ser confundida con el simple interés del público o satisfacción de la curiosidad ajena. En el mismo sentido establece que «la finalidad de denuncia de una práctica socialmente reprobable aparece debilitada y difuminada desde el momento en que el reportaje centra su atención en la actuación de la persona objeto de la grabación, personalizando la finalidad de denuncia que pierde así su vocación o carácter general, sin que del reportaje pudiera concluirse de forma terminante que la persona objeto de la grabación estuviera claramente llevando a cabo una práctica de intrusismo». Añade que la grabación tenía escaso interés informativo y no guardaba relación con la finalidad de denuncia. Así como tampoco considera aceptable la equiparación entre el empleo de una cámara oculta y el periodismo de investigación, pues considera que «en el tratamiento de la noticia primaron otros aspectos ajenos a ese fin más propios de una información superficial caracterizada por una cierta banalización y trivialización en la exposición de los temas noticiables o con una finalidad meramente polemista, más propia del mantenimiento de cuotas

de pantalla que de la consecución de fines democráticamente relevantes como el de la formación de una opinión pública libre».

Concluye el Ministerio Fiscal señalando, al respecto del empleo de cámaras ocultas por parte de los medios de comunicación, que «el carácter altamente injerente de la cámara oculta hace que su utilización deba considerarse como un recurso técnico de última instancia (ultima ratio) sólo admisible cuando el registro periodístico no pueda obtenerse por otros medios y siempre que concurra un interés general altamente relevante o cualificado». Circunstancias que no concurrían en el presente caso.

Argumento jurídico

Este caso presenta como peculiaridad el empleo de cámara oculta como medio para obtener información, lo que se conoce como “periodismo de investigación”, avalado por el TC y por el TEDH²¹. Dicha técnica consiste en la captación de imágenes y sonidos a través de un dispositivo oculto, sin consentimiento de la persona grabada, con la finalidad de emitirlo en un espacio televisivo cuyo alcance es mucho mayor que el de la prensa escrita.

En cuanto a la relevancia pública de la información este órgano ha subrayado que «dado que la protección constitucional se ciñe a la transmisión de hechos ‘noticiables’ por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada. De manera que, sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4).» (FJ 4º)

²¹ Cfr. STC 12/2012, de 30 de enero de 2012. En cuanto a las técnicas periodísticas que puedan utilizarse para la presentación de una información, es cierto, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce a los profesionales correspondientes la libertad de elegir los métodos o técnicas que consideren más pertinentes para la transmisión informativa, que debe ser acorde a las exigencias de objetividad y neutralidad (STEDH de 23 de septiembre de 1994, Jersild c. Dinamarca, § 34). Pero asimismo dicho Tribunal ha subrayado que en la elección de los medios referidos, la libertad reconocida a los periodistas no está exenta de límites, y que en ningún caso pueden considerarse legítimas aquellas técnicas que invaden derechos protegidos, ni aquellos métodos que vulneren las exigencias de la ética periodística en cuanto a la solvencia y objetividad del contenido informativo (SSTEDH de 18 de enero de 2011, MGN Limited c. Reino Unido, § 141; y de 10 de mayo de 2011, Mosley c. Reino Unido, § 113).

Con ello viene a explicar el TC que la información obtenida en este caso, mediante la grabación, tenía un insuficiente interés informativo y no guardaba relación con la finalidad de denuncia, por la productora, de la salud y de los fraudes que en su nombre se cometen. A ello se añade que, desde el momento en el que las grabaciones de la esteticista/nutricionista son emitidas en un programa de televisión sin que se oculte su imagen ni se distorsione su voz, se está centrando la atención en la actuación de la persona objeto del reportaje, personalizando la finalidad de denuncia del mismo, lo que conlleva la pérdida de carácter general.

Por último, indica que «aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y la propia imagen.» (FJ 7º)

d. Menores

La STC 158/2009, de 29 de junio

Antecedentes

La demandante de amparo es la sociedad editora del diario “La Opinión de Murcia”, que publicó en el número correspondiente al 8 de mayo de 1997 un reportaje divulgativo sobre las actividades de la Asociación de Padres de Niños con Deficiencias Auditivas (Apanda), encabezado con el titular “Discapacitados” e ilustrado con una fotografía en la que se observa a una profesora del centro de Apanda trabajando con dos niños en dicho centro (la profesora de espaldas al objetivo y los niños de frente en primer plano), con el pie de foto “Los discapacitados necesitan todo tipo de atención desde sus primeros años de vida”. El medio, en el sentido de que los menores de la fotografía no eran discapacitados, rectificación a la que accedió el diario, publicándola días después, pero sin el tamaño e importancia del reportaje. Posteriormente, tras un acto de conciliación terminado sin acuerdo, los padres de dicho menor formularon demanda contra La Opinión de Murcia, S.A., por la vía de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, con reclamación de la suma de 6.010 euros en concepto de indemnización por daño moral, con fundamento en la vulneración del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), toda vez que la fotografía del niño ha sido publicada sin el consentimiento de sus padres, y además fue

tomada en una clase de logopedia, es decir, en un contexto totalmente ajeno al contenido del reportaje publicado, pues el menor no padece ninguna discapacidad física o psíquica.

Los demandados, tras la sentencia desfavorable del TS, interponen recurso de amparo por considerar que se había vulnerado su derecho a la libre información.

Argumento jurídico

Resuelve el TC, aplicando un juicio de ponderación entres los derechos involucrados en el asunto, que «es indiscutible que el interés social o la finalidad loable que pudiera tener el reportaje son cuestiones que carecen de trascendencia para considerar la publicación no consentida de la fotografía del menor como un atentado a su derecho a la propia imagen, y que resulta igualmente irrelevante en este caso la invocación por el recurrente de la doctrina constitucional referida al concepto de información veraz. Ni existe un interés público en la captación o difusión de la fotografía que pueda considerarse constitucionalmente prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación, ni la veracidad de la información puede justificar esa intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los menores, pues este derecho fundamental del menor viene a erigirse, por mor de lo dispuesto en el art. 20.4 CE, en límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz.» (FJ 6º)

Se observa de nuevo como la resolución del asunto en cuestión gira en torno a la naturaleza objetiva del interés público, pues las imágenes, además de poseer un carácter accesorio en el reportaje y faltar a la realidad, puesto que los niños no eran discapacitados, carecen según el tribunal de dicho interés.

Capítulo III. El Tribunal Constitucional

1. Consideraciones generales

El tribunal constitucional español es un órgano constitucional encargado, principalmente, de hacer valer la supremacía de la constitución en todo el territorio nacional, como norma suprema del ordenamiento jurídico. Aparece regulado en el Título IX (artículos 159 a 165) de la constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Según el artículo primero de dicha ley: “1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás

órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Se compone de doce miembros nombrados por el Rey y es competente para conocer:

- Del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones normativas con fuerza de ley.
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la constitución.
- De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí.
- De las demás materias que le atribuyan la Constitución y las leyes orgánicas.

De las competencias de este tribunal se deriva su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, ya que a través de ellas se refuerza la protección sobre dichos derechos, especialmente mediante la interposición del recurso de amparo.

Las sentencias resultantes de cualquiera de estos procesos son publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE) con los votos particulares si los hubiese.

2. Garate máximo de los derechos fundamentales

Los derechos reconocidos en el artículo 20 gozan de una protección especial debido su ubicación sistemática, y pueden ser directamente ejecutables ante los tribunales especialmente a través el recurso de amparo. Es decir, ante una lesión de la libertad de expresión o de información, dada su condición de derechos fundamentales, se puede reaccionar interponiendo un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La constitución regula mecanismos de defensa y garantía comunes a todas las libertades y derechos fundamentales en el artículo 53 CE. En el primer apartado, se establece la necesidad de que estos derechos se regulen por ley, que deberá respetar en todo caso el contenido esencial y establece, además, un control a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. En el segundo apartado se reconoce la defensa judicial de los derechos y libertades situados en el artículo 14 y Sección primera del Capítulo II del Título I de la CE ante los tribunales ordinarios (amparo ordinario) por un procedimiento

basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (amparo constitucional).

El recurso de amparo es el mecanismo más empleado para la defensa de los derechos fundamentales. Aparece regulado en el Título III de la LOTC. Es aquél procedimiento en virtud del cual se protege a la persona contra los actos que impliquen una lesión o violación de sus derechos y libertades. Ahora bien, de amparo constitucional presenta ciertas peculiaridades. Por un lado, se configura como una doble instancia para la protección de derechos y libertades, lo que no quiere decir que sea una instancia de revisión del derecho aplicado por los jueces y tribunales, sino como una instancia de colaboración con el Poder Judicial. Y, por otro lado, presenta carácter subsidiario puesto que la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias²².

Esto se observa con toda claridad en las SSTC 23/2010, de 27 de abril, 50/2010, 89/2010 y 12/2012 entre otras, cuando se establece que «la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE. Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre los dos derechos enfrentados atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal».

En el mismo sentido, recuerda el Ministerio Fiscal en la STC 19/2014, de 10 de febrero, que «el juicio de constitucionalidad en esta sede (TC) ha de partir de la total libertad de enjuiciamiento, lo que implica no solamente valorar la razonabilidad de la motivación, sino también resolver un conflicto entre los bienes en juego, aunque para ello deba utilizar criterios distintos a los aplicados por los órganos judiciales (STC 72/2007 y las que allí se citan)».

²² ALVAREZ CONDE, E; GARRIDO MAYOL, V y TUR AUSINA, R.: “*Derecho constitucional*”, Tecnos, Madrid, 2011. Pág. 717 y 718.

3. Doctrina sobre el derecho a la libre información

Es abundante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la libre información, de manera que esta situación le ha permitido fijar un cuerpo doctrinal al respecto.

En primer lugar, conviene aclarar que el Tribunal Constitucional hasta este momento ha mantenido un planteamiento teórico conflictivista a la hora de abordar las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor, intimidad y propia imagen²³. La prueba de ello se encuentra en el modo empleado, en reiteradas sentencias, para resolver los recursos de amparo en las que establece que «para el análisis de la posible lesión del derecho a la libertad de información resulta oportuno recordar las líneas generales de la doctrina de este Tribunal dictada en procesos de amparo en los que nos ha correspondido realizar el necesario juicio de ponderación entre el citado derecho fundamental y los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE), o con uno de dichos derechos».²⁴

Esta línea conflictivista se basa en la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales según la cual «la intromisión en los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información»²⁵.

En segundo lugar, conviene destacar la posición especial que para el tribunal ha venido ocupando el derecho a la libre información frente a los derechos individuales del artículo 18.1 CE, ya que permite contribuir a la formación de la opinión pública tan importante para la participación de los ciudadanos en una sociedad democrática y contribuir al pluralismo social y político. La doctrina de este órgano, coincidente en lo sustancial con la del TEDH al interpretar el artículo 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos, «parte de la posición especial que en nuestro Ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a

²³ DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “¿Conflictos entre derechos fundamentales?”, Madrid, 2001. Pág.43

²⁴ En el mismo sentido se pronuncian las SSTC 23/2010, de 27 de abril (FJ 2º); 176/2013, de 21 de octubre (FJ 4º); 12/2012, de 30 de enero (FJ 3º) y 19/2014, de 10 de febrero (FJ 4º).

²⁵ STC 12/2012, de 30 de enero (FJ 6º).

través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático»²⁶. Sin embargo, concreta que tal posición especial queda sometida a determinados límites tanto inmanentes como externos que se han ido perfilando progresivamente.

La manera de proceder del TC para abordar estos problemas sobre el derecho a la libre información es siempre la misma: realización de un análisis distinguiendo el derecho a libre expresión y el derecho a libre información, en caso que sea necesario, y a continuación aplicar su doctrina relativa a ese derecho.

El primer paso es, cuando sea necesario, determinar si en el asunto en cuestión está involucrada la libertad de expresión, consagrada en el art. 20.1 a) CE o la de información, reconocida en el art. 20.1 d) CE. Para ello, es preciso recordar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre el distinto contenido que cada una de estas libertades protege y reconoce. La libertad de expresión consistiría en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción vendría sólo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estaríamos ante la libertad de información; entonces, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en una misma exposición, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante²⁷.

Ahora bien, asimismo reconoce que, en la casuística que propone la realidad del ejercicio práctico de estas libertades, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos; como recoge la STC 29/2009, de 26 de enero FJ 2, «la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca

²⁶ STC 68/2008, de 23 de junio (FJ 3º).

²⁷ STC 139/2007, de 4 de junio (FJ 6º).

en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de opinión (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5)».

El siguiente paso, una vez señalado que el examen del asunto concreto se realizará desde la perspectiva del derecho a libre información, es aplicar el cuerpo doctrinal del TC sobre el mismo para comprobar que se ha ejercido legítimamente. Con esta finalidad se condiciona la protección constitucional de la libertad de información a que dicha información sea veraz, y se refiera a hechos con relevancia pública en el sentido de noticiables.

Sobre la veracidad se parte, en la STC 68/2008 de 23 de junio (FJ 3), de que «este requisito no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado».

La razón de ello se encuentra en que cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no es que prive de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino que establece un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. «De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y que la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.» (FJ 3º)

Dicha diligencia no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso. En este sentido, se perfilan algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, señalando que «el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se

divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere.» (FJ 3º)

Por lo que respecta a la relevancia pública viene afirmado con carácter general que «la Constitución sólo protege la transmisión de hechos ‘noticiables’, en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático (...) pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad, sin que baste a tales efectos la simple satisfacción de la curiosidad ajena». Añadiendo, ítem más, que la protección constitucional de los derechos de que se trata «alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4)»²⁸.

En conclusión, «el carácter noticiable de la información se erige, por tanto, en el “criterio fundamental” (STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2) y “decisivo” (STC 176/2013, FJ 7) que hará ceder un derecho público subjetivo como el derecho a la imagen que se funda en valores como la dignidad humana. El derecho a la información no ocupa una posición prevalente respecto del derecho a la imagen, sólo se antepone a este último tras apreciar el interés social de la información publicada como fin constitucionalmente legítimo. La intromisión en el derecho a la imagen de terceros, resultante del ejercicio de la libertad de información, sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información (STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 6), la cual tiene como finalidad que

²⁸ En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sus sentencias: 29/2009, de 26 de enero (FJ 4º); 50/2010, de 4 de octubre (FJ 5º); 12/2012, de 30 de enero (FJ 4º); 19/2014, de 10 de febrero (FJ 7º); 18/2015, de enero (FJ 4º).

“el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos” (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6).» (FJ 6º)

4. Nueva orientación de la doctrina del TC

Tanto el TC como el TS tienen en común que siguen una línea conflictivista para resolver los asuntos en los que aparecen involucrados estos derechos, siguen, por tanto un mecanismo basado en la teoría relativa de los derechos fundamentales. Es decir, los derechos sólo pueden ser restringidos cuando hay razones de verdadera importancia para hacerlo y, para saber cuándo hay razones poderosas para restringir un derecho fundamental, se aplica el principio de proporcionalidad que a su vez tiene tres subprincipios: el principio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

Hasta ahora, ambos otorgaban al derecho de la libre información una posición especial, dado el carácter de derecho colectivo, frente a los derechos individuales del artículo 18.1 CE (derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen). Esta tendencia de favorecimiento del ejercicio del derecho a la libre información a la hora de resolver los enfrentamientos entre estos derechos parecía muy acorde a las nuevas sociedades de la información²⁹, pues se justificaba en la necesidad de contribuir a la formación de opinión pública para permitir a los ciudadanos una mejor participación en las decisiones de una sociedad democrática. La consecuencia inmediata de ello es la relativización de los derechos del artículo 18.1 CE, pues cualquier conculcación de los mismos quedaba amparada por el derecho a la libre información.

Sin embargo, actualmente mientras que el TS parece evolucionar cada vez más para adaptar estos conflictos a la sociedad de la información manteniendo un concepto muy amplio de interés público, el TC parece plantarse y desviar su doctrina hacia nuevas orientaciones más favorables al derecho de intimidad y propia imagen. Esta situación se ve con claridad en las recientes STC 7/2014, 19/2014, 18/2015 todas ellas relativas a personajes con proyección pública en las que se solicita el amparo por vulneración de los derechos del artículo 18.1 CE.

²⁹ Con este término se conoce a la sociedad caracterizada por la capacidad de sus miembros para obtener y compartir cualquier información, instantáneamente, fomentada por la aparición de nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC); desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera.

En su resolución judicial este órgano desestima las anteriores STS en las que se daba la razón al derecho a la libre información.

El TS basaba su argumentación en la prevalencia del derecho a la libre información, máxime en la notoriedad pública de las personas en cuestión derivada de su condición profesional y en la concurrencia de las siguientes circunstancias: la captación de imágenes en lugares públicos, lo que elimina la clandestinidad; que la información ya haya trascendido a la opinión pública; que no se hayan puesto, por parte de los personajes públicos, las medidas adecuadas para evitar tal intromisión; o que dichos personajes adoptasen con anterioridad comportamientos favorables a dar a conocer su vida privada al hacer declaraciones o conceder entrevistas en medios de comunicación del mismo género, lo que se conoce como “actos propios”.

Por el contrario el TC viene a desmontar la argumentación seguida por la doctrina del TS sosteniendo en su razonamiento que la proyección pública y social de la persona en cuestión no puede ser utilizada como un argumento para negar la esfera reservada de protección constitucional en el ámbito de relaciones privadas, derivadas del contenido o del derecho a la intimidad personal y la propia imagen, reduciéndolo hasta su práctica desaparición³⁰. Por lo que respecta a los lugares públicos y a los “actos propios”, considera que tales circunstancias no son susceptibles de cercenar los derechos del artículo 18.1 CE.

En conclusión, se aprecia que como el TC finalmente se decanta por seguir una interpretación teleológica de los derechos al considerar, respecto a los derechos del artículo 18.1 CE, que los individuos son los que deciden qué aspectos de su personalidad desean preservar a la opinión pública, otorgando a los afectados la facultad de poder impedir la captación, reproducción y difusión de su imagen no autorizada; y, respecto a al derecho a la libre información, que la misma ha de tratar sobre temas que puedan contribuir a la formación de la opinión pública. Sin duda, todo un cambio hacia una mayor protección de la intimidad y la imagen frente al derecho a la información.

³⁰ STC 18/2015, de 16 de febrero

Conclusión

El derecho a la libre imagen es uno de los pilares sobre los que se sustenta un Estado democrático, puesto que a través de su ejercicio se forma una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático.

Constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución y consiste en el derecho a comunicar y recibir información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión. Para su correcto ejercicio la información habrá de respetar los límites internos, es decir, la veracidad y el interés público, y los límites externos recogidos en el artículo 20.4 CE; pues la finalidad de este derecho se vería frustrada si se conculcasen los derechos del artículo 18.1 CE especialmente o se transmitiesen hechos falsos o que no fueran de interés público.

El interés público es un concepto indeterminado que puede contribuir a generar inseguridad jurídica en el ejercicio de este derecho. Para intentar arrojar un poco de luz sobre este término delimitador del derecho a la libre información, el TC ha contribuido con su jurisprudencia a la creación de un cuerpo doctrinal que permite comprender qué se entiende por interés público. Viene a establecer el TC que el derecho a la información ocupa una posición especial en nuestro ordenamiento, pues no solo se protege un interés individual, sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una posición pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio de un estado democrático como es el nuestro. Sin embargo, la protección especial de la que goza este derecho decae cuando la información no cumple con el requisito de veracidad, o cumplido este requisito no reviste interés general o relevancia pública.

Bibliografía

ALVAREZ CONDE, E; GARRIDO MAYOL, V y TUR AUSINA, R.: “*Derecho constitucional*”, Tecnos, Madrid, 2011.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa.: “*Derecho de la información y de la comunicación*”, Tecnos, Madrid, 2013.

MARTINEZ-PUJALTE Antonio Luis y DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “*Derechos fundamentales en el sistema constitucional*”, Comares, 2011.

DE DOMINGO PÉREZ, Tomás.: “*¿Conflictos entre derechos fundamentales?*”, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado, 05 de octubre de 1979.

Sentencias del TC

STC 139/2007, de 4 de junio

STC 68/2008, de 23 de junio

STC 29/2009, de 26 de enero

STC 158/2009, de 29 de junio

STC 23/2010, de 27 de abril

STC 50/2010, de 4 de octubre

STC 89/2010, de 15 de noviembre

STC 12/2012, de 30 de enero

STC 176/2013, de 21 de octubre

STC 190/2013, de 18 de noviembre

STC 208/2013, de 16 de diciembre

STC 7/2014, de 27 de enero

STC 19/2014, de 10 de febrero

STC 18/2015, de 16 de febrero